

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: LUÍS EFREN LEYTON CRUZ  
Demandado: Departamento del Cesar  
Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00116-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso promovido, por el doctor LUÍS EFREN LEYTON CRUZ, en nombre propio, contra el Departamento del Cesar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.

El demandante manifiesta que a través de Decreto No. 0000080 de 12 de abril de 2012, fue nombrado como Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar por el Gobernador del Departamento del Cesar, para ingresar a la Carrera Notarial, por haber superado a satisfacción el concurso de notarios. Tomando posesión el día 15 de mayo de 2012, con efectos fiscales a partir del 1° de junio de 2012.

Sostiene que por motivos personales y ajenos a su voluntad, presionado por declaraciones efectuadas por el Ministro de Justicia de la época y el Gobernador del Departamento del Cesar, el 1° de junio de 2012 se vio obligado o constreñido a presentar renuncia motivada al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, vía correo electrónico [alexandra.camargao.gtzdp@hotmail.com](mailto:alexandra.camargao.gtzdp@hotmail.com) que corresponde a la asistente del Gobernador del Cesar.

Comenta que lo anterior, se dio por estar viviendo un clima de desesperación y soportando el desconocimiento y vulneración de su principio constitucional y universal a la presunción de inocencia del que estaba siendo objeto por parte del Ministro de Justicia y del Gobernador del Cesar, habida consideración que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no había contado ejecutoria material, lo que dicho sea de paso, nunca ocurrió, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día 24 de junio de 2012, archivó las diligencias en aplicación a la figura jurídica de prescripción de la acción penal a su favor, luego nunca fue vencido en juicio.

Indica que en virtud de que no había sido notificado, ora comunicado, la aceptación de su renuncia, el día 27 de junio de 2012, esto es, 57 días después de haberla presentado, comunicó vía correo electrónico a la Gobernación del Cesar, el desistimiento o retractación a la renuncia presentada al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, por haber superado los inconvenientes personales, por un lado el fallo a su favor por la Corte Suprema de Justicia y por el otro, ya que había transcurrido más de 30 días sin recibir notificación o comunicación respecto a la aceptación o no de la renuncia, conforme los dispone de manera clara y

expresa el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 113 del Decreto Ley 1950 de 1973.

Señala que en cumplimiento a un fallo de tutela, el día 3 de octubre de 2012, mediante oficio sin número, vía correo certificado (Servientrega), se comunicó por parte del Jefe de la Oficina de la Gobernación del Cesar, de la existencia del Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, "Por medio del cual se acepta la renuncia de un notario", el cual goza de falsa motivación, por cuando sus consideraciones hacen significar que se aceptó la renuncia al cargo de Notario Único de Tamalameque, Cesar, solicitada por un tercero (Superintendencia de Notariado y Registro), y no se aprecia a partir de cuándo se materializa la renuncia ni mucho menos los recursos que procedían frente al acto administrativo.

Afirma que el 9 de octubre de 2012, a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra del Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, por medio del cual se acepta la renuncia a un notario, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto o pronunciamiento expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar, desconociendo tozudamente nuevamente el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 113 del Decreto Ley 1950 de 1973.

## 2.2.- PRETENSIONES.

El demandante solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Cesar, aceptó la renuncia presentada como Notario Único del Círculo de Tamalameque, y del auto de fecha 8 de noviembre de 2012, por el cual se rechaza un recurso de reposición por improcedente, suscrito por el Gobernador del Departamento del Cesar, como actos complejo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita se ordene al Departamento del Cesar, efectuar su reintegro al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar o a otro de superior categoría pero de funciones afines, con una asignación mensual igual o equivalente a \$7.209.967, de acuerdo a la Resolución No. 5355 de 2012, de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Así mismo, que se condene al Departamento del Cesar, a reconocer y pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aumentos de salarios, salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar y demás emolumentos concurrentes al cargo, que le corresponden desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Que se declare que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios.

Que los reconocimientos económicos que se efectúen, sean indexados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y que se dé cumplimiento a la sentencia dando aplicación a los artículos 189 y 192 ibídem.

Que se condene en costa al demandado.

### 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El actor considera infringidos los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968, los artículos 110 a 116 del Decreto Ley 1950 de 1973, los numerales 9, 11 y 13 del artículo 3, artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011. Toda vez que el ente demandado, no obstante de haber recibido por parte del demandante la renuncia al cargo de Notario Único de Tamalameque, Cesar, la misma no fue ni ha sido aceptada dentro de los términos legales, esto es dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la renuncia, ni notificada y/o comunicada conforme al ordenamiento jurídico.

Aduce que el decreto demandado contiene una falsa motivación, por cuanto éste se pronunció respecto a lo petitionado por la Superintendencia y no a la renuncia por presentada directamente por el actor, sin indicar además la fecha a partir de cuando se aceptaba lo petitionado.

Afirma que la renuncia al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, obedeció a una clara presión psicológica que ejerció el Ministro de Justicia como Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial y del mismo Gobernador del Cesar a través del medio de comunicación a nivel Nacional, por lo cual no debió haber sido aceptada.

Asegura que el Decreto 0000123 de 2012, es ineficaz para sus intereses, por haberse notificado después de 111 días de proferido, y que además, se torna nulo con el hecho de haber sido comunicado después de los 30 días de presentada la renuncia, por consiguiente no tiene efectos jurídicos ni eficacia respecto de la aceptación de la renuncia, aunado de que antes de que cobrara ejecutoria material ya se había desistido o retractado de la misma.

### III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Cesar, se opone a que se efectúen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda, argumentando que los actos administrativos por medio de los cuales se aceptó la renuncia al cargo de notario y se rechazó un recurso de reposición por improcedente, no adolecen de vicios que afecten su legalidad, es decir no existen vicios de incompetencia, de forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto.

Relata que el Gobernador del Cesar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código del Régimen Departamental nombró al señor Luís Efrén Leyton Cruz en el cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, a través del Decreto No.0000080 de 12 de abril de 2012, por haber superado concurso de méritos, nombramiento que fue confirmado por la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo señala el artículo 2 del Decreto 2874 de 1994.

Explica que a pesar de que el señor Leyton Cruz, se posesionó en el cargo de Notario el día 15 de mayo de 2012 y de no habersele entregado por la Superintendencia de Notariado y Registro la notaria en la cual habría de ejercer las funciones, pues el nombrado no se presentó a asumir las funciones como tal, este presentó por vía electrónica renuncia al cargo mediante escritos fechados 28 de mayo de 2012, ante la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobernador del Cesar, donde expuso los motivos que a su juicio no le permitían ejercer las funciones del cargo en el cual se le designó.

Dice que el Departamento del Cesar, una vez la Superintendencia de Notariado y Registro le remitió la renuncia presentada por el mencionado señor, procedió a aceptarla, al ser el competente por su calidad de nominador, y por ser la manifestación libre y voluntaria del recién designado, de donde se concluye que el Decreto No.0000123 de 6 de junio de 2012, se expidió dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la renuncia, y su expedición no obedeció a lo solicitado por un tercero, como lo afirma el demandante.

Expone que el hecho que el Decreto por medio del cual se acepta la renuncia de un notario no se haya comunicado, ni notificado, pues la notificación para esta clase de actos administrativos que sólo interesan a las partes no es necesaria, no conlleva a su inexistencia, pues la renuncia regularmente aceptada se torna en irrevocable, más en este caso, donde el demandante no asumió nunca las funciones como notario pues debiendo esperar en el cargo que se le aceptara la renuncia, se separó de él incurriendo en abandono del mismo.

Resalta que el actor presentó renuncia al cargo de manera libre y espontánea, nadie lo obligó ni lo forzó, pues el como profesional del derecho, sabe cuáles son sus derechos y deberes, tenía conocimiento de su situación frente al proceso penal que cursaba en su contra y sus derechos como sujeto procesal.

Concluye diciendo que el Gobernador del Cesar, por ser el nominador, acepta la renuncia, sin que puede hablarse de falsa motivación, pues la presentación de la misma fue el motivo que llevó a su aceptación por parte de la administración tal como lo solicitó el demandante.

Propone como excepciones de mérito, las denominadas como legalidad de los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir por abandono del cargo.

#### IV.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, el demandante insiste en que la renuncia presentada al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, obedeció a que fue presionado y constreñido por parte del Ministerio de Justicia de la época y por el Gobernador del Cesar, quienes a través de los medios de comunicación escrita expresaron su firme intención de apartarlo del cargo, lo que demuestra que la renuncia no fue libre, ni espontánea.

Insiste en que antes de que le fuera notificado el acto administrativo (el cual nunca se le notificó dentro de los términos legales), presentó desistimiento de la renuncia y a pesar de ello el Departamento del Cesar no enmendó su error.

Asegura que el acto demandado violó y desconoció el principio rector constitucional, de publicidad de los actos administrativos ya que la misma Líder Grupo de Gestión Documental del Departamento del Cesar, informó que en la gaceta departamental de la vigencia 2012 no se evidencia ninguna publicación del citado decreto, por lo tanto dicho acto no produjo ningún efecto jurídico, ni tuvo fuerza vinculante, sino después que le fue notificado, ello ocurrió a partir de 4 de octubre de 2012, es decir 111 días después de haber presentado la renuncia, pero mucho antes, el 27 de julio de 2012, ya había presentado desistimiento de la misma.

Finalmente, insiste que de conformidad con el artículo 43 del CPACA, el demandado estaba obligado a notificarle el Decreto 123 dentro de los términos

legales, por tratarse de un acto definitivo y no como equivocadamente lo planteo el encartado, al decir que era de trámite y que como tal no era notificable, ni mucho menos objeto de recursos administrativos.

## V.- CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar, conceptúa que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, manifestando que la renuncia presentada por el demandante al cargo de Notario Único del Circulo de Tamalameque, no estuvo determinada por constreñimiento (poder físico, moral o jerárquico) realizado por el Gobernador del Cesar, su nominador, o el Ministerio del Interior sino por la perturbación emocional que vivió el demandante al enterarse de la noticia de su condena por la comisión de una conducta tipificada como delito en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual fue ventilada por los medios de comunicación en razón a su designación como Notario de quien no es admisible dicha conducta al estar a cargo de dar fe pública de los actos notariales.

Advirtió que el constreñimiento para lograr la presentación de una renuncia, se logra a través de formas soterradas o con la ejecución desbordada del poder que se ostenta, pero no haciendo públicos los tramites tendientes a separar del cargo a un funcionario, por lo que de haber sido cierto lo reportado por la prensa, resulta sensato pensar que ello obedeció no a una presión ilegítima sino a la aplicación del ordenamiento jurídico que no admite condenas por delitos penales a los Notarios Públicos.

Anota que aún en caso de ser cierto lo que dice el demandante respecto de la inoportuna comunicación y notificación de la renuncia, el no trámite dentro de los 30 días de una solicitud de renuncia, tiene consecuencias a nivel disciplinario por la autoridad que debía darle el trámite, pero no tiene la virtualidad de viciar la nulidad del acto administrativo que le aceptó la renuncia al cargo, argumento este con el cual también queda zanjado el cargo por violación al principio de publicidad formulado en la demanda, pues la tardanza en la puesta en conocimiento del actor de la aceptación a su renuncia, no genera vicio de nulidad de esa acto administrativo.

Aduce que el Decreto 0000123 de 2012 no se produjo como consecuencia de una solicitud realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, como lo afirma el demandante, sino que dentro de sus considerandos se indicó que la renuncia había sido presentada ante esa entidad y se precedió por la misma a su remisión para su trámite al Gobernador del Cesar, tal como lo indica la ley debe hacerse cuando se radican peticiones ante una autoridad incompetente para su resolución.

## VI.- CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema jurídico.

Como se estableció en la fijación del litigio el presente caso consiste en determinar si son nulos o no el Decreto 0000123 de 6 de junio de 2012, por el cual el Gobernador del Departamento del Cesar aceptó al demandante la renuncia del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, y el auto de fecha 8 de noviembre de 2012, que rechazó por improcedente un recurso de reposición interpuesto contra el aludido decreto.

Así mismo, se deberá establecer, si como consecuencia de la nulidad de dichos actos, debe ordenarse o no el restablecimiento del derecho del actor, ordenando a la entidad demandada lo reintegre al cargo de notario, o a otro de superior

categoría, además del reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales, correspondientes a lo dejado de percibir durante el periodo comprendido entre su retiro y su reintegro efectivo.

## 6.2. La renuncia como causal de retiro del servicio.

Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada, entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

Lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio" previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión de acuerdo con sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

Respecto de la causal de retiro del servicio por renuncia, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968 señala:

*"Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.*

*La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.*

*Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.*

*Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."*

A su turno, el Decreto 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 2400 de 1968 y 3074 de 1968, sobre el particular, dispuso:

*"Artículo 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*Artículo 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

*Artículo 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar con el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

*Artículo 115. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora, la suerte del empleado."*

Las Leyes 27 y 4 de 1992 extendieron la aplicación de los citados decretos a las entidades territoriales, con lo cual las normas sobre renuncia de empleados tienen plena aplicación en el ámbito territorial y distrital.

#### 6.2.1. De la retractación de la renuncia.

Toda persona que desempeñe un cargo de voluntaria aceptación puede libremente renunciarlo mediante escrito en el cual conste la fecha de su efectividad.

De antaño el Consejo de Estado ha explicado que la única renuncia que es válida y que por ende la hace irrevocable, es aquella que es regularmente aceptada, esto es, la que fue resultado de dos voluntades a saber: la primera, libre y espontánea, proveniente del empleado y, la segunda, emanada de la administración, la cual debe responder efectiva y enteramente a la voluntad del funcionario dimitente, pues una vez se reúnen ambos elementos, originan el consentimiento que trae como consecuencia la posibilidad de la separación del servicio. *Contrario sensu* cuando no se da alguno de los elementos anteriormente descritos, se tiene que la renuncia no estuvo regularmente aceptada, caso en el cual se entiende que ésta no produjo sus efectos<sup>1</sup>.

Así mismo, por esa misma época la Sección Segunda profirió varias decisiones<sup>2</sup> en las que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se verificaba que la retractación de la renuncia ocurría antes de que se notificara personalmente al dimitente su aceptación por parte de la entidad; así, si el retracto alcanzaba a ser conocido por la administración antes de que se notificara personalmente la decisión al empleado, el nominador debía abstenerse de aceptarla, pues ya había sido retirada tal manifestación de voluntad del actor y, por ello, la renuncia desistida no producía efectos en derecho.

No obstante lo anterior, esta posición fue modificada por la Corporación mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2007<sup>3</sup> en la que se dejó en claro que la notificación personal que hace la administración del acto de aceptación es para que este surta efectos frente al administrado, esto es, para que tenga la oportunidad de formular recursos en su contra, mas no se erige como requisito de validez del acto mismo. El siguiente fue el análisis de la Sala:

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 25000-23-25-000-1999-4493-01 (3967-02), Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia del 19 de octubre de 2006, expediente 25000-23-25-000-2002-06506-01 (3003-05), Consejero ponente: Dr. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente 52001-23-31-000-1997-8916-01(1729-01) Consejero ponente: Dr. Tarcisio Cáceres Toro

<sup>3</sup> Expediente 13001-23-31-000-1997-12130-01 (7477-05), Consejero ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante

*“Es cierto que posteriormente se arrepintió de la dimisión, según consta en memorial de 17 de enero de 1997, sin embargo para entonces el Tribunal ya había decidido sobre la aceptación de la misma por Acuerdo No.66 de 28 de noviembre de 1996 y como el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 dice que una vez la renuncia es aceptada adquiere el carácter de irrevocable, cosa que ocurrió con la expedición del Acuerdo No.66, el acto de aceptación de renuncia se ajustó a las exigencias de ley (Fls. 52 a 54).*

*Señala la actora que sólo conoció el contenido del acuerdo de aceptación de renuncia con posterioridad al oficio mediante el cual se retractó de la misma el 17 de enero de 1997, lo que haría ineficaz el acto de aceptación.*

*Al respecto se encuentra la comunicación de 13 de marzo de 1997, dirigida por el Tribunal Superior de Cartagena a la demandante, que obra en el plenario, en la que señala que la aceptación de renuncia fue puesta a su conocimiento mediante oficio de 24 de enero de 1997 y como hay constancia de que el desistimiento de la renuncia se presentó el 17 de enero de 1997, el acto no está viciado pero, en criterio de la recurrente, carece de la fuerza obligatoria necesaria para que el ciudadano se sienta jurídicamente vinculado por él.*

*Es cierto el argumento sostenido por la demandante en el sentido de que mientras no se notifique el acto de aceptación de renuncia el mismo no podía surtir efectos respecto de ella, sin embargo dicha circunstancia no entorpece la validez del acto de aceptación de renuncia, como lo expresó en su escrito de apelación. En consecuencia, aún admitiendo la tesis de la demandante de que su retractación de la renuncia se presentó antes de que le fuera notificada la aceptación de la misma por parte del Tribunal Superior, lo cierto es que la dimisión había adquirido carácter irrevocable por efecto del artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 y, por lo tanto, el acto de aceptación de la renuncia había sido adecuadamente expedido.*

*Ahora bien la notificación de la aceptación de la renuncia tenía relevancia para efectos de interponer los recursos en la vía gubernativa y para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del texto del acuerdo de aceptación de renuncia se infiere que el mismo no indica los recursos que contra dicho acto podían interponerse, por lo que era aplicable lo dispuesto por el artículo 135, inciso 3, del C.C.A., según el cual si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.*

El anterior criterio, resulta acorde con las actuales disposiciones del artículo 87 del CPACA y siguientes que consagran la necesidad de que los actos administrativos sean notificados para efectos de su ejecutividad y ejecutoriedad.

Ahora bien, cuando la norma de 1973 dispuso como irrevocable solo aquella renuncia que fue regularmente aceptada, se está refiriendo sin duda alguna a aquella que es manifestada por la autoridad mediante un acto administrativo que tenga validez jurídica, es decir, que tenga como requisitos haber sido expedido por “el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento previsto y no lesiona un derecho de rango superior”.

De manera que desde el mismo momento en que el acto administrativo de aceptación es válidamente expedido por la autoridad respectiva y de conformidad

con la normatividad vigente, se torna en irrevocable y por ende en irrevocable por parte del funcionario dimitente.

### 6.3. De lo probado.

Se encuentra probado en el expediente que mediante Decreto 0000080 del 12 de abril de 2012, se nombró en propiedad al doctor Luís Efrén Leyton Cruz, como Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, tomando posesión del mismo el día 15 de mayo de 2012 (fls. 1-2 y 131).

Obran a folios 138 y 142 copias de los escritos fechados 28 de mayo de 2012, dirigidos al Superintendente de Notariado y Registro y al Gobernador del Cesar, y suscritos por el señor Luís Efrén Leyton Cruz, por medio del cual dimitió del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, cuyo contenido se resumen a continuación, así:

"(...)

*Debo manifestarle que en la actualidad ejerzo como Personero del Municipio de Palocabildo Tolima, tuve la oportunidad de participar, en el Concurso de Notarios llevado a cabo el año inmediatamente anterior, y para lo cual fui designado Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, por haber ganado el concurso en comento. Me posesioné y empiezo a ejercer a partir del 1° de junio de 2012 como Notario.*

*Así las cosas, el pasado sábado 26 de mayo de 2012, se informó a través de Caracol Radio (está publicado en internet), que el señor Ministro de Justicia había solicitado al señor Gobernador del Cesar que suspendiera la entrega de la Notaría y me retirara del Cargo de Notario de Tamalameque, ya que yo estaba condenado por Peculado a 48 meses de cárcel, causándome un inmenso perjuicio moral y a mi familia (por lo que se viene publicando por otras personas en las redes sociales, y en la prensa hablada y escrita del país) a raíz de lo dicho por el señor Ministro desconociéndome la presunción de inocencia, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Ibagué no está en firme, por lo anteriormente dicho poniendo en la picota pública mi nombre y recibiendo en mi móvil llamadas intimidantes, por haber aceptado dicha Notaría estando condenado, es de anotar que incurri en una serie de gastos como la consecución de la póliza y adquisición de muebles y enseres para la dotación de la Notaría, pero no obstante de acuerdo a lo expuesto y al continuo pisoteo de mi buen nombre, he decidido presentar renuncia al cargo de Notario del Círculo de Tamalameque, Cesar, para el cual fui nombrado mediante decreto 80 de 12 de abril del año en curso, expedido por la Gobernación del Cesar, Cargo para el cual me posesioné."*

Con el oficio No. SNR2012EE012735 de fecha 1 de junio de 2012, se constata que la Superintendente Delegada para el Notariado, le remite al señor Gobernador del Departamento del Cesar, la renuncia presentada por el doctor Luís Efrén Leyton Cruz, Notario Único de Tamalameque, Cesar a efecto que profiriera el Decreto de aceptación de la misma (fl. 141).

Por su parte, mediante el Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, el Gobernador del Departamento del Cesar, procedió a aceptar la renuncia a partir de la fecha de expedición de dicho Decreto (folio 137).

El señor Luís Efrén Leyton Cruz, manifiesta que el 27 de julio de 2012, presentó vía correo electrónico solicitud de desistimiento de la renuncia presentada al Cargo de Notario, argumentando que ya habían pasado más de 30 días desde la presentación de la renuncia y no había recibido ningún pronunciamiento por parte del Gobernador del Cesar. Además de que las razones expuestas en la renuncia desaparecieron, por cuanto el proceso penal que tenía pendiente fue fallado a su favor por prescripción, por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal (fls. 13-14).

Es cierto que el Departamento del Cesar, en cumplimiento a un fallo de tutela, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2012, le envió al señor LEYTON CRUZ, la notificación personal del Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, por medio del cual se le aceptó la renuncia del cargo como Notario de Tamalameque, Cesar (fl. 20).

Mediante escrito enviado vía correo electrónico el 9 de octubre de 2012, el señor Luís Efrén Leyton Cruz, presentó recurso de reposición contra el Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, por medio del cual el Gobernador del Cesar le aceptó la renuncia del cargo como Notario de Tamalameque, Cesar (fls. 22-26). Recurso que fue rechazado por improcedente mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 (fl. 149).

#### 6.4. Caso concreto.

Manifiesta el demandante en el escrito demandatorio, que su renuncia al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, Cesar, no fue el resultado de su voluntad libre y espontánea, sino que se trató de una dimisión provocada, producto de presiones e intimidaciones por parte del Ministro de Justicia y el Gobernador del Departamento del Cesar, para esa época.

Con fundamento en lo anterior, sostiene el actor, que es claro que en tales circunstancias el acto mediante el cual le fue aceptada su renuncia al cargo de Notario, fue proferido con falsa motivación, toda vez que los hechos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión obedecen a circunstancias de presión, provocación e involuntariedad, que vician el consentimiento por coacción física o moral.

Que además las razones esgrimidas en el Decreto No. 0000123 de 6 de junio de 2012, están soportadas en una apreciación errónea, ya que la renuncia al cargo de Notario de Tamalameque fue presentada directamente por él, luego la motivación del acto no puede obedecer a la solicitud de renuncia o retiro que hizo la Superintendencia de Notariado y Registro.

Pues bien, la falsa motivación, se presenta, cuando los motivos del acto administrativos son ilegales, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Ahora bien, de la lectura del texto contentivo de la presentación de la renuncia, resulta evidente que formalmente sí se estructuraron los requisitos indispensables para que la renuncia del señor Luís Efrén Leyton Cruz, surtiera todos sus efectos y fuera aceptada por parte del nominador. Fue un acto propio, con un sólo fin y espontáneo. No obra prueba de que el Gobernador del Cesar o algún otro funcionario de dicho ente hubieran ejercido una fuerza o coacción en su contra

para lograr tal propósito. No obstante, este afirma que su dimisión tuvo origen en las declaraciones realizadas por el Ministro de Justicia en las que solicitaba al Gobernador del Cesar suspendiera la entrega de la Notaría y lo retirara del cargo de Notario de Tamalameque, Cesar, por estar condenado por Peculado a 48 meses de cárcel, las cuales fueron publicadas en las redes sociales, la prensa hablada y escrita de todo el país, afectando su buen nombre y desconociendo la presunción de inocencia, toda vez que la sentencia penal condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, no estaba en firme.

Como sustento de tal afirmación, se aportaron al expediente varios reportes noticiosos tomados de páginas de internet, que dan cuenta de la solicitud que le hizo el Ministro de Justicia al Gobernador del Cesar, referente a suspender la entrega de la Notaría de Tamalameque, Cesar, al señor Luís Efrén Leyton Cruz, por pesar en contra de este una condena penal de 48 meses de prisión domiciliaria. Sin embargo, para la Sala, tales notas periodísticas no tienen la virtualidad para convertirse en prueba directa de la coacción o siquiera la insinuación por parte del Gobernador del Cesar que influenciara la voluntad del demandante para presentar su renuncia.

Respecto de la valoración de notas periodísticas como medios de prueba, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>4</sup>, indicó lo siguiente:

*“De otro lado, en relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba, y que obran de folio 13 y 14 del primer cuaderno, es necesario reiterar la reciente jurisprudencia de la Sala Plena, ya que en providencia reciente puntualizó:*

*Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”. Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

*con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "... tiene el derecho de reservarse sus fuentes."*<sup>25</sup>

De acuerdo con lo anterior, no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos.

Se reitera, en el *sub lite* no se evidencia el componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del señor Leyton Cruz fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se vio disminuida, al punto de que indefectiblemente se vio compelido a renunciar.

De esta forma, tal como lo conceptuó el Agente del Ministerio Público si bien las manifestaciones realizadas por el Ministro de Justicia ventiladas en los medios de comunicación, pudieron provocar en el actor una preocupación natural o perturbación emocional que lo llevaron a presentar su renuncia al cargo de Notario, de ninguna manera demuestran la fuerza ilegal con el ánimo de lograr la presentación de la renuncia del demandante. Pues esto, son apreciaciones subjetivas que no se acompañan con otras pruebas que respalden dichas afirmaciones y de las que se evidencie el supuesto constreñimiento y sí por el contrario, existen elementos de juicio en los que se infiere que el dimitente presentó su renuncia plenamente consciente de su decisión.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto deduce la Sala, que el cargo de falsa motivación alegado por el actor no está llamado a prosperar, pues se reitera que la renuncia por él presentada, es el resultado de su manifestación voluntaria, ajena a toda coacción y libre de vicios, la cual se vio materializada tanto en el pluricitado Decreto No.0000123 de 6 de junio de 2012 y en su escrito de dimisión.

Aunado a lo anterior, también debe despacharse desfavorablemente el argumento expuesto por el demandante, referente a que la expedición del Decreto No.0000123 de 6 de junio de 2012, obedeció a la solicitud hecha por un tercero – Superintendencia de Notariado y Registro- y no a la renuncia directamente por él presentada, toda vez que, se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la actuación de dicha entidad se limitó a remitir a la autoridad competente, es decir al Gobernador del Cesar, la solicitud de renuncia para que este emitiera el correspondiente pronunciamiento.

Por otro lado, sostiene el demandante, que la cuestionada dimisión contraría el ordenamiento jurídico, por cuanto la renuncia, presentada el 28 de mayo de 2012, le fue aceptada por el Decreto No. 0000123 de 2012, el cual resulta ineficaz por haberse notificado después de 111 días de proferido, transgrediéndose lo contemplado en el artículo 113 del Decreto No. 1950 de 1973, que señala que el término máximo para hacerla efectiva no podía ser posterior a treinta días.

Al respecto, señala la Sala, que en el caso sub judice la renuncia fue aceptada dentro del término legal, esto es, dentro de los treinta días a que hace alusión el

precitado artículo 113, nótese que la renuncia fue presentada el 28 de mayo de 2012 y el Decreto No. 0000123, por medio del cual se acepta la renuncia fue proferido por el Gobernador del Cesar el 6 de junio de 2012. Este acto administrativo fue expedido por la autoridad nominadora, de conformidad con las plenas facultades que le confería el ordenamiento jurídico, es decir que, a partir de su expedición la renuncia se tornó en irrevocable e irrevocable.

Cuestión distinta es que la notificación de esta decisión solo se llevó a cabo hasta el 3 de octubre de 2012 (folio 20), no obstante, según se analizó, esta formalidad era necesaria para que este acto administrativo surtiera efectos frente al administrado, en este caso el demandante, mas no significaba que careciera de validez.

Por ello la retractación que manifestó el actor mediante escrito radicado vía correo electrónico el 27 de julio de 2012 (folio 13-14) no logró tener efecto alguno en su situación particular, pues si bien la aceptación de la dimisión fue notificada con posterioridad a la petición de retiro de la misma, lo cierto es que la decisión de la administración ya había sido tomada, es decir, se había producido la manifestación válida de voluntad de la autoridad nominadora destinada a producir efectos jurídicos.

En consecuencia, aun admitiendo la tesis del demandante de que su retractación de la renuncia se presentó antes de que le fuera notificada la aceptación de la misma por parte del Gobernador del Departamento del Cesar, lo cierto es que la dimisión había adquirido carácter irrevocable por efecto del artículo 122 del Decreto 1660 de 1978 y, por lo tanto, el acto de aceptación de la renuncia había sido adecuadamente expedido.

En ese orden de ideas, en el presente asunto sí se estructuraron los requisitos indispensables para que el acto de aceptación de la renuncia del señor LUÍS EFRÉN LEYTON CRUZ, tuviera plena validez y, por ende, permanece amparado por la presunción de legalidad que lo cobija procediendo la Sala a negar las pretensiones de la demanda.

Por último, no habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLÁRANSE probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación, propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** DENEGAR las súplicas de la demanda, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta sentencia

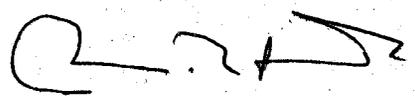
**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,  
según Acta No. 099.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado